

nifestado su adhesión á la propuesta dando principio á la ejecución de ésta ó expidiendo la contestación, habrá contrato perfecto y obligatorio, porque ha habido concurso simultáneo de voluntades, aunque el autor de la carta no supiese la aceptación en el momento de su mudanza de intención ó de su muerte ó demencia: *que per rerum naturam sunt certa, non morantur obligationem, licet apud nos incerta sit* (1).

154.—Los tratadistas de Derecho mercantil extranjero se ocupan muy especialmente de los documentos privados, y en particular de los que expiden los Agentes de cambio y Corredores, las facturas, la correspondencia y los libros de contabilidad, y aparte de la doctrina que en sus obras se contienen, debemos consignar que acerca de dichos medios de prueba no cabe decir una palabra más, ya que de derecho positivo únicamente nos ocupamos, de lo que preceptúan las leyes vigentes; y acerca de cada documento en particular diremos lo que haga al caso cuando nos ocupemos de cada uno de ellos (2).

En cuanto á la confesión judicial, inspeccional, personal del Juez, prueba de peritos, de testigos y de las presunciones, nada especial consignan las leyes mercantiles que no se haya indicado en este capítulo, debiendo atenernos á lo que prescribe el Código civil (3) y la ley de Enjuiciamiento civil (4).

(1) Instit. De verb. oblig.

(2) Pardessus en su *Cours de Droit commercial*, tomo 1.º, edición de 1836, páginas 309 y siguientes, se ocupa de los actos privados, de los que expiden los Agentes de cambio y Corredores, de las facturas, de la correspondencia y de los libros.

(3) Artículos 1231 á 1253 del Código civil.

(4) Artículos 579 á 595 y 606 á 608 de la ley de Enjuiciamiento civil.

## TITULO V

### DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL

#### Y DE LAS OPERACIONES DE BOLSA

#### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones antiguas acerca de ferias y mercados y demás lugares de contratación.—Carácter administrativo de las antiguas disposiciones acerca de ferias y mercados.—Reglas de policía.—Restricciones al establecimiento de lugares de contratación.—Nuevas disposiciones.

El antiguo Código de Comercio.—Disposiciones posteriores al Código antiguo acerca de la creación, organización y régimen de Bolsas, lonjas, pósitos y lugares de contratación.—Razones que tuvo presentes la Comisión de Códigos para incluir en el vigente Código de Comercio una materia que no estaba comprendida en el antiguo.

De los lugares públicos de contratación, excepción hecha de las Bolsas de Comercio.—De las ferias, mercados y tiendas.—Disposiciones del vigente Código de Comercio acerca de esta importante materia.

Contratos celebrados en las ferias, y cuestiones que se suscitan con motivo de las mismas.—Efectos de la compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público.—Cuáles reputa la ley tales.—Carácter irrevocable de la moneda en que se verifique el pago de las mercancías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos.—Presunción de haberse hecho al contado las compras y ventas en establecimiento.

155.—Las leyes recopiladas se ocupan de las ferias y mercados dictando reglas administrativas y en especial de policía (1), pues este carácter tienen las disposiciones acerca de la prohibición de ferias y mercados francos sin privilegio Real;

(1) Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, tít. 7.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

las penas á los que hagan y consientan ferias y mercados francos por propia autoridad, acerca del seguro Real concedido á las personas y bienes de los que fueren á ferias; prohibición de comprar ciertas mercaderías para revender en las ferias y mercados en que se compran; sobre corredores de ganados, venta de piezas de oro y plata, conocimientos de ferias y mercados francos en el Consejo de Hacienda, etc., etc.

Igual carácter tienen las disposiciones posteriores (1), incluso la Real orden de 17 de Mayo de 1834, que estableció el principio de que la concesión de nuevas ferias y mercados, ó el restablecimiento de las antiguas que estuvieren en desuso, fuese por el motivo que fuese, correspondía á la Corona y no podía celebrarse ninguna sin Real facultad; y que, á solicitud de los Ayuntamientos, se concedería la facultad por el Ministerio del Interior, instruyéndose gubernativamente el oportuno expediente y fijando reglas acerca de su duración, su oportunidad, etc. (2).

(1) Reales órdenes de 21 de Agosto de 1824, 12 de Octubre de 1827, 20 de Julio de 1831, 30 de Mayo de 1833, 24 de Septiembre de igual fecha y 20 de Enero de 1834.

(2) Real orden de 17 de Mayo de 1834. Posteriormente se dictaron otras disposiciones acerca de ferias y mercados, pero tienen principalmente carácter administrativo, estableciendo reglas de policía y en interés de la Hacienda. Véase decreto de las Cortes de 29 de Mayo de 1837, Reales órdenes de 3 de Julio de 1846, 18, 25 y 31 de Agosto, 3 y 12 de Septiembre, 21 de Noviembre y 26 de Diciembre del propio año de interés puramente local, la circular de 6 de Febrero de 1849 sobre policía en ferias y romerías, las Reales órdenes de 29 de Junio, 31 de Julio, 7 de Agosto, 13, 23 y 27 de Noviembre de 1849, 18 de Abril de 1850, 15 de Junio, 22 de Agosto, 22 de Noviembre, 6 y 23 de Diciembre del mismo año, concediendo autorización para celebrar ferias á ciertas localidades. La Real orden de 11 de Febrero de 1851 estableció reglas para llevar á las ferias de la zona fiscal toda clase de géneros y efectos nacionales y extranjeros. Tiene también carácter fiscal la de 18 de Marzo de 1851, y por ellas se dispone que con respecto á la autorización concedida al comercio para llevar géneros extranjeros del interior á las ferias que se celebren en pueblos situados en la zona fiscal, deberá aplicarse á los casos en que desde las provincias de costa y frontera convenga conducirlos á las del interior del reino, y, por lo tanto, que lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero del propio año sea extensivo á las expediciones ó remesas de géneros que el comercio de las provincias de costa y frontera verifique á las ferias que se celebren en las del interior, debiendo sujetarse á las mismas formalidades y requisitos que en ella se establecen para los que del interior van á la zona. La Real orden de 5 de Agosto de 1858 adopta algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias de ganados que se celebren en los puntos de la zona fiscal.

Más que de carácter privado, las disposiciones sobre ferias y mercados pertenecen al Derecho administrativo, y desde las leyes de Partida hasta el decreto de 1853, y, mejor diremos, hasta el vigente Código de Comercio, cuanto se ha dictado sobre la materia es asunto del Derecho público más que del Derecho privado mercantil (1). El Real decreto de 28 de Septiembre de 1853 dispone que desde esta fecha no será necesaria la autorización del Gobierno para el establecimiento, supresión y traslación de ferias y mercados, y que los Ayuntamientos deliberarían sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hubiesen de celebrarse en sus respectivas demarcaciones, debiendo comunicarse al Gobernador de la provincia los acuerdos que recayeren sobre estos puntos, el cual los aprobaría siempre, salvo la vigilancia é inspección que le correspondiese en todos los ramos de la Administración pública (2). Este decreto vino á sancionar la libertad en el establecimiento de ferias y mercados, y decía con razón el preámbulo que eran innecesarios los dilatorios trámites del expediente que se venía exigiendo; que si reuniones de compradores y vendedores multiplican y estrechan las relaciones mutuas de los pueblos y son un estímulo de la producción y del movimiento mercantil, la sana razón dicta que se les concedan todas las facilidades posibles, y que cuando los pueblos llegan á cierta altura de prosperidad, hay en ellos una feria constante y un mercado continuo, y toca al Gobierno remover los obstáculos que se opongan á la frecuente repetición de estas reuniones. La ley de 25 de Septiembre de 1863, en sus artículos 56 y 57, concedió á las Diputaciones provinciales la facultad de acordar el establecimiento de ferias y mercados con aprobación del Gobernador: esto mismo vino á establecer el art. 52 de la ley Municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 16 de la orgánica provincial de la misma fecha; pero la ley de 20 de Agosto de 1870 en su art. 67, que es el 72 en la reformada de 2 de Octubre de 1877, señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga

(1) Véase la ley 4.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup> de la Partida 5.<sup>a</sup>

(2) Real decreto de 28 de Septiembre de 1853, *Colección legislativa*, tomo 60, pág. 167.

relación con las ferias y mercados, y pueden por tanto acordar su establecimiento, traslación, supresión, etc., consultando el interés de los pueblos (1). Se han dictado y continúan dictándose importantes disposiciones sobre ferias y mercados, de las cuales no nos ocuparemos, porque son materia especial de un tratado de Derecho administrativo (2).

156.—El antiguo Código de Comercio no contiene disposiciones especiales sobre estas importantes instituciones del Derecho mercantil, á pesar de que en algunos de sus artículos hace mención particular de las casas de contratación y de las Bolsas. Por esta razón, al poco tiempo de promulgado se dictó el Real decreto de 10 de Septiembre de 1831, organizando la Bolsa de Madrid, el cual, después de sufrir varias alteraciones, fué sustituido por el de 8 de Febrero de 1854, que mandó observar un proyecto de ley, que aunque limitado á la Bolsa de la corte, única reconocida oficialmente, contenía una completa legislación sobre la materia; esta legislación á su vez fué modificada por el decreto-ley de 28 de Enero de 1869, que aplicó el principio de libertad á la creación y régimen de las Bolsas, Pósitos, Lonjas y casas de contratación mercantil y á las operaciones comerciales de efectos públicos y particulares, mandando que, en cuanto no fueren contrarias á dicho principio, continuasen vigentes las disposiciones anteriores, hasta que se dictase una ley especial sobre contratación pública, y como este decreto-ley, con otros dictados por el Gobierno provisional de la Nación en los años 1868 y 1869, fué una de las bases del nuevo Código de Comercio, se dió cabida en el proyecto á las disposiciones que tratan de la organización y funciones de estos importantes centros de contratación mercantil, á fin de que adquiriesen de este

(1) Véanse en el *Diccionario jurídico-administrativo* de Massa Sanguineti, tomo 2.º, Madrid, 1860. Artículo *Feria*, pág. 882, columna segunda, y en los artículos *Abastos*, *Acopios*, *Alcaldes y Ayuntamientos*, *Gobierno y administración de las provincias*, *Libertad de comercio y policía del Diccionario de la administración española*, por D. Marcelo Martínez Alcubilla.

(2) Un excelente resumen de doctrina y de legislación en materia de *Bolsas de comercio y de ferias y mercados*, puede verse en la obra de *Derecho administrativo español*, por el Dr. D. Manuel Colmeiro, cuarta edición, Madrid, 1876, tomo 2.º, páginas 269 á 276, y Apéndice primero hasta 1880, página 241.

modo el carácter fijo y permanente que distingue á toda obra de codificación (1).

157.—Dejando para más adelante ocuparnos de las Bolsas de comercio y de las operaciones de Bolsa, nos concretaremos ahora á los demás lugares públicos de contratación y en especial de las ferias, mercados y tiendas.

Consideradas las ferias y mercados como reuniones públicas, en donde los negociantes pueden dar fácil salida á sus mercancías y los consumidores hallar las que no les ofrece el comercio sedentario, es incuestionable que constituyen unos centros de contratación mercantil, y bajo este aspecto, que es el principal y más importante, deben caer bajo la jurisdicción del Derecho comercial, con preferencia al administrativo, que es el que hasta ahora se ha ocupado del régimen de las reuniones públicas. Consecuente con este principio, el proyecto del vigente Código de Comercio dedicaba alguna disposición para determinar los plazos breves en que deben cumplirse los contratos celebrados en la feria, la pena de nulidad impuesta á los negligentes, el procedimiento que debe seguirse para la resolución de las cuestiones que suscite la inteligencia y ejecución de dichos contratos, que será el establecido para los juicios verbales, aunque la cuantía de la cosa litigiosa exceda de la marcada en la ley, siempre que no pase de 1.500 pesetas y la competencia para el conocimiento de estos juicios que se atribuye al Juez municipal del pueblo en que se celebre la feria. Estas disposiciones, nuevas completamente en nuestra legislación, son aplicables indistintamente á las ferias y mercados con el propósito de facilitar la contratación mercantil y asegurar su cumplimiento de un modo sencillo y rápido.

158.—Con este propio objeto y para completarlo de una manera favorable al comercio, consignaba el proyecto del Código vigente dos importantísimas disposiciones, relativas á las ventas verificadas en almacenes ó tiendas abiertas al público, que constituye una gran novedad en nuestra legislación, así mercantil como civil. Sabido es que los intereses del comercio

(1) Preámbulo del Sr. Alonso Martínez acerca del origen del tit. 5.º del vigente Código de Comercio, y de la razón que tuvo la comisión para incluir en el mismo una materia que no estaba comprendida en el antiguo.

consisten principalmente en que todo comprador pueda adquirir las mercancías que el vendedor tiene en su poder para la venta, con la plena seguridad de disfrutarlos tranquilamente, sin temor á que, una vez apoderado de la cosa comprada, mediante la tradición, se vea molestado por reclamaciones de un tercero que pretenda tener el dominio ó algún derecho real sobre la misma, y sabido es también que en nuestras leyes civiles y mercantiles, en lo que toca á dar seguridad al dominio de las cosas muebles, excepción hecha de los títulos al portador, para nada han tenido en cuenta los intereses del comercio, supuesto que rigen las leyes de Partida que mantienen la inseguridad ó intranquilidad de todo comprador, si es de buena fe y con justo título, durante tres años de legítima y pacífica posesión, y si carece de tales requisitos ó la cosa fuere hurtada ó robada, durante treinta años. A la ilustración de las Cortes no podía ocultarse que el derecho vigente era á todas luces incompatible con la naturaleza de las operaciones mercantiles y que su derogación era de absoluta necesidad, debiendo ser sustituido por otro derecho más en armonía con las necesidades del comercio.

Inspirándose el proyecto en estos principios del derecho moderno y en el espíritu que domina á las legislaciones de casi todas las naciones cultas, consignó la doctrina de que las mercaderías compradas al contado en almacenes ó tiendas abiertas al público eran irrevindicables, quedando á salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que pudiesen corresponderle contra el que los vendió. Y como corolario de esta doctrina, declara asimismo irrevindicable la moneda metálica y fiduciaria en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las mismas tiendas ó establecimientos públicos. Consideróse que la aplicación de esta nueva doctrina no ofrecería riesgo alguno en la práctica, pues la existencia de un establecimiento mercantil y la publicidad de la venta son garantías suficientes contra los abusos que pudieren intentarse, y de que en último término son susceptibles todas las instituciones humanas, por muy perfectas que hayan salido de la mano del legislador. Otra disposición importante, rela-

cionada con la anterior y que tiende al propio objeto de evitar toda cuestión sobre las compraventas hechas en tiendas abiertas al público, consiste en elevar á la categoría de presunción legal lo que suele ser regla general en la vida mercantil, esto es, que en toda venta celebrada en dichos establecimientos, se ha pagado el precio en el acto (1).

159.— Tanto el Gobierno como las Sociedades mercantiles constituidas con arreglo á lo dispuesto en el vigente Código de Comercio podrán establecer Lonjas ó casas de contratación (2). La Autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas (3).

Los contratos de compraventa celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó á lo más, en las veinticuatro horas siguientes. Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán

(1) Exposición de motivos relativa á las disposiciones del Código de Comercio que regulan los lugares públicos de contratación.

(2) Art. 81 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 82 de id. Véanse además el art. 72 de la ley Municipal. La Real orden de 10 de Mayo de 1878, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 31 de dichos mes y año, recuerda el principio establecido en otras Reales ordenes de 16 de Julio de 1875 y 13 de Enero de 1876, y en la ley Municipal entonces vigente, que autorizaba á los Ayuntamientos para establecer mercados y crear arbitrios sobre los puestos públicos, pudiendo hasta monopolizar el servicio en lo que fuese necesario para la salubridad pública (Véanse los artículos 72 y 137 de la ley Municipal vigente). Citáronse el decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813 y Real decreto de 20 de Enero de 1834, por los que se dictaron sabias disposiciones para librar al comercio de las trabas que lo embarazaban, y, sin embargo de reconocer que los Ayuntamientos debían ajustar sus determinaciones en materia tan importante á los preceptos de las leyes, se hizo notar lo ocasionado que era á perturbaciones y conflictos impedir en absoluto se vendiesen en las casas ó por medio de expendedores ambulantes, allí donde la industria ó la agricultura no proporcionase á la clase menos acomodada lo necesario para las atenciones de la vida.

Acerca de la libre creación de almacenes generales de depósito, véase la Real orden de 3 de Febrero de 1890, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 11 del mismo mes y año.

No es de este lugar hacer una reseña de las distintas disposiciones que rigen en materia de policía de abastos, ferias y mercados, derechos que devengan las especies que se destinan á ferias, mercados y lugares de contratación, todo lo cual es materia del derecho administrativo.

nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiese recibido (1).

Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas se decidirán en juicio verbal por el Juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas. Si hubiere más de un Juez municipal, será competente el que eligiere el demandante (2).

La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público causará prescripción de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

- 1.º Los que establezcan los comerciantes inscritos.
- 2.º Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad (3).

La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos no será reivindicable (4). Las compras y ventas verificadas en establecimientos se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario (5).

(1) Art. 83 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 84 de id.

(3) Art. 85 de id.

(4) Art. 86 de id.

(5) Art. 87 de id. Hoy no puede haber dudas aun cuando la cuenta ó factura de compra de géneros no exprese si es á plazo ó al contado, pues al deudor correspondería en tales casos probar que la compra fué hecha á plazo. (Comentarios al art. 87 del vigente Código de Comercio.) Véase el *Nuevo Código de Comercio*, por D. Vicente Romero Girón, segunda edición, Madrid, 1886.

Estas disposiciones han venido á evitar un sinnúmero de cuestiones y vejaciones á los compradores de efectos y mercaderías en tiendas ó almacenes públicos, cosa que, según dice un comentarista (1), hasta aquí no sucedía, pues en algunos casos se veían expuestos los particulares á perder los objetos comprados sin poder reintegrarse de su precio. Algunos comentaristas han dado por supuesto que en los artículos 85, 86 y 87 se hace referencia únicamente á los establecimientos que se abren en las ferias, lo cual es un error, á juicio del Sr. Romero Girón, y también en el nuestro, pues el Código habla en general, y ni en el epígrafe de la sección ni en el texto ó articulado, hace distinción ni indicación alguna de la que pueda deducirse tal restricción, y donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.

(1) Comentarios al art. 85 del vigente Código de Comercio, por D. Vicente Romero Girón, segunda edición, Madrid, 1886.